

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el profesional del derecho JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ como apoderado judicial de la señora MARIA AURORA LÓPEZ NEMOCON (cónyuge sobreviviente) e IVÁN CRISANTO MESA LÓPEZ, LEANDRO ISNARDO MESA LÓPEZ, ERDWIN NESTOR MESA LÓPEZ, LADY MARCELA MESA LÓPEZ y AMANDA PILAR MESA LÓPEZ, herederos del señor CRISANTO MESA MESA (hoy fallecido) contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la parte actora que actualmente se encuentra en trámite la sucesión intestada del señor CRISANTO MESA MESA quien falleció del día 11 de junio de 2020 y la cual tuvo fecha de inicio el 14 de noviembre de 2020 pero no ha sido posible culminar el trámite notarial debido a que existe un inconveniente con la información reportada por la Secretaría de Hacienda en cuanto a las obligaciones tributaria pendientes.

Informa que en vigencia de la sociedad conyugal con la señora MARIA AURORA LÓPEZ NEMOCON el señor CRISANTO MESA MESA adquirió el 72% del predio en el que se construyó el Conjunto de vivienda San Ignacio, por compra realizada a los señores HERMINIA TORRES DE ORTIZ, ANA

JOAQUINA TORRES DE TEQUIA, ALEJANDRO TORRES GONZALEZ, ANA ISABEL TORRES GONZALEZ, LEONOR TORRES GONZALEZ Y ANGEL NATIVIDAD TORRES GONZÁLEZ.

Refiere que la Notaria 44 del Círculo de Bogotá realizó la consulta de obligaciones Tributarias el día 29 de diciembre de 2020 y descargo el estado de cuenta por concepto predial en el cual se refleja que el bien inmueble presenta deuda para los años 2018, 2019 y 2020, aclarando que en cuanto al pago de impuesto predial de dicho inmueble el señor CRISANTO MESA MESA, venía cancelando según la proporción que le corresponde dentro del mismo, que es el 72%, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo 469 de 2011.

Alega que los demás copropietarios no realizaron el pago de los tributos que les correspondía, sin embargo la Secretaria de Hacienda reporta una deuda, con la cual, la Notaria no deja continuar el proceso, siendo que el señor Mesa Mesa pagó su proporción, sin que se tenga en cuenta que la administración se encuentra legitimada para accionar por la totalidad de la deuda contra cualquiera de los deudores solidarios.

Argumenta que aunque no se haya llevado a cabo el pago de los impuestos prediales sobre el 100% del inmueble, el derecho de cuota que es objeto de sucesión, tiene al día el pago de la obligación tributaria y el saldo faltante recae sobre cada uno de los comuneros según el porcentaje de participación que poseen sobre el inmueble, los cuales no puede asumir el señor CRISANTO MESA MESA o sus herederos.

Agrega que de igual manera dentro de los activos del señor CRISANTO MESA MESA, se encuentra un vehículo que fue adquirido por el causante el 29 de noviembre de 2019 por compra a la sociedad Automotores Comerciales Autocom S.A., del cual al descargar la consulta de Obligaciones Tributarias el día 29 de diciembre de 2020 por parte de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, aparece con deuda para el año 2019 y 2020, por lo cual para el año 2019 el impuesto fue cancelado por Autocom S.A. y en cuanto

al año 2020 y 2021 al liquidar el impuesto a través de la página de la Secretaria de Hacienda , el mismo aparece en ceros.

Indica que en aras de resolver el inconveniente que se presenta en cuanto al pago del impuesto predial de los años 2018,2019 y 2020, y que no aparecen cargados en el sistema, el 27 de enero de 2021 se interpuso un derecho de petición dirigido a la Secretaria de Hacienda Distrital, el cual fue reiterado por correo electrónico el 23 de marzo de 2021, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al mismo.

Razón por la cual solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata al derecho de petición que se radicara ante la misma y disponga las órdenes que del caso sean necesarias, para que se actualice el estado de cuenta del predio y vehículo ya referidos y se pueda continuar el trámite sucesoral en la Notaría 44 de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda refirió que las peticiones objeto de la solicitud de amparo constitucional fueron atendidas, mediante el escrito con radicado No. 2021EE05675301 del 22 de abril de 2021, y el escrito de ampliación a la anterior respuesta, comunicados al apoderado de los accionantes, abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ, a través del correo electrónico jbello@gestionlegalcolombia.com, el 23 y 26 de abril de 2021, por lo que se colige que el peticionario ha recibido respuestas a sus peticiones, durante el presente trámite constitucional, superándose las posibles amenazas o afectaciones a su derecho fundamental de petición, ante lo cual se configura la institución jurídica del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, vulneró el derecho de petición a la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el Dr. JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ actúa como apoderado judicial de los accionantes, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera recibida por la misma el 27 de enero de 2021, después de transcurridos casi tres meses de la radicación y que fuere reiterada por el peticionario el 23 de marzo de 2021, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el Dr. Jaime Alberto Bello Gutierrez, Apoderado judicial de los señores MARIA AURORA LÓPEZ NEMOCON, IVÁN CRISANTO MESA LÓPEZ, LEANDRO ISNARDO MESA LÓPEZ, ERDWIN NESTOR MESA LÓPEZ, LADY MARCELA MESA LÓPEZ y AMANDA PILAR MESA LÓPEZ, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta a la solicitud elevada y radicada el 27 de enero de 2021, la cual fue reiterada por correo electrónico el 23 de marzo de 20021, en la que solicita se actualice el estado de cuenta por concepto de impuestos del predio y vehículo de propiedad del señor CRISANTO MESA MESA (hoy fallecido) y se pueda continuar el trámite sucesoral en la Notaría 44 de Bogotá.

Ahora bien, por su parte la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, manifestó que las peticiones objeto de la solicitud de amparo constitucional fueron atendidas, mediante el escrito con radicado No. 2021EE05675301 del 22 de abril de 2021, y el escrito de ampliación a la anterior respuesta, comunicados al apoderado de los accionantes, abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ, a través del correo electrónico jbelo@gestionlegalcolombia.com, el 23 y 26 de abril de 2021, en los cuales se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T 237 de 2016 establece:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. oportunidad*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la parte accionante, en efecto fueron resueltas mediante escritos de fecha 22 y 26 de abril de 2021,

respuestas que fueron remitidas al correo electrónico jbello@gestionlegalcolombia.com, email que concuerda con el aportado por la parte accionante en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a todas y cada una de las solicitudes en concreto que realizara el profesional del derecho Dr. JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto, como ocurrió en el presente caso, en el cual se informo que el predio y vehículo de propiedad del causante señor Crisanto Mesa Mesa presentan a la fecha obligaciones vigentes por las cuales no era procedente realizar una actualización de “estados de cuentas” de los mismos, procediendo a explicar detalladamente la situación de cada una de las propiedades frente al pago de impuestos y las razones por las cuales no es posible expedir un paz y salvo frente a dichas obligaciones, como así lo pretendía la parte actora.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una

eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). (...)

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por el apoderado judicial de MARIA AURORA LÓPEZ NEMOCON, IVÁN CRISANTO MESA LÓPEZ, LEANDRO ISNARDO MESA LÓPEZ, ERDWIN NESTOR MESA LÓPEZ, LADY MARCELA MESA LÓPEZ y AMANDA PILAR MESA LÓPEZ, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 27 de enero de 2021 y que fue reiterado vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021, mediante respuestas del 22 y 26 de abril del año en curso que se emitieron con el lleno de los requisitos jurisprudenciales arriba citados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del profesional del derecho JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ como apoderado judicial de los señores MARIA AURORA LÓPEZ NEMOCON, IVÁN CRISANTO MESA LÓPEZ, LEANDRO ISNARDO MESA LÓPEZ, ERDWIN NESTOR MESA LÓPEZ, LADY MARCELA MESA LÓPEZ y AMANDA PILAR MESA LÓPEZ, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae74b721673be2845a1977e4c3129941649d125b0ae8736e55100
3019c6b933**

Documento generado en 03/05/2021 03:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>